



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 134

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realizan las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XLVIII. Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT): Es un bien del uso común del dominio público de la Federación que consiste en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 186'225,475.05
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 30'099,784.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10'271,674.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 319,102.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5'330,391.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4'622,080.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 101.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,230.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,229.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18'413,856.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 789,928.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 17'623,927.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,940.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,938.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	\$ 2.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1'397,084.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1'113,684.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 283,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$143'125,691.01
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 56'606,348.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 39'125,015.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14'572,625.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1'620,891.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1'287,817.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 86'519,339.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 52'251,042.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 34'268,297.03
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes		1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	13'000,000.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	13'000,000.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$	13'000,000.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$186'225,475.05
IMPUESTOS	10'271,674.00
Impuestos sobre los Ingresos	319,102.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5'330,391.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4'622,080.00
Accesorios	101.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,230.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,229.00
Accesorios	1.00
DERECHOS	18'413,856.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	789,928.00
Derechos por Prestación de Servicios	17'623,927.00
Accesorios	1.00
PRODUCTOS	10,940.00
Productos de Tipo Corriente	10,938.00
Productos de Capital	2.00
APROVECHAMIENTOS	1'397,084.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	1'113,684.00
Aprovechamientos de Capital	283,400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	143'125,619.01
Participaciones	56'606,348.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	86'519,339.05
Convenios	4.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	13'000,000.00
Endeudamiento interno	13'000,000.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$186,225,475.05	\$9,984,228.42	\$15,464,622.63	\$28,519,587.62	\$15,459,996.62	\$14,991,498.62	\$15,339,495.62	\$14,931,496.62	\$15,358,496.62	\$15,313,366.62	\$15,671,395.62	\$14,959,996.62	\$10,231,293.42
Impuestos	\$ 10,271,674.00	959,509.00	814,808.00	1,269,772.00	810,182.00	741,685.00	689,682.00	681,682.00	708,683.00	1,063,554.00	1,015,351.00	710,183.00	806,583.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 319,102.00	49,500.00	14,500.00	14,500.00	15,000.00	46,502.00	14,500.00	16,500.00	33,500.00	43,200.00	15,000.00	15,000.00	41,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 5,330,391.00	910,000.00	800,300.00	870,090.00	410,000.00	310,000.00	290,000.00	280,000.00	290,000.00	250,001.00	230,000.00	310,000.00	380,000.00
Impuestos sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	\$ 4,622,080.00	0.00	0.00	385,174.00	385,174.00	385,174.00	385,174.00	385,174.00	385,174.00	770,345.00	770,343.00	385,174.00	385,174.00
Accesorios	\$ 101.00	9.00	8.00	8.00	8.00	9.00	8.00	8.00	9.00	8.00	8.00	9.00	9.00
Contribuciones de mejoras	\$ 6,230.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,230.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 6,229.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,229.00	0.00	0.00
Accesorios	\$ 1.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Derechos	\$18,413,856.00	1,334,481.00	1,734,487.00	1,334,489.00	1,734,487.00	1,334,489.00	1,734,487.00	1,334,489.00	1,734,487.00	1,334,488.00	1,734,487.00	1,334,488.00	1,734,487.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 789,928.00	65,828.00	65,827.00	65,828.00	65,827.00	65,828.00	65,827.00	65,828.00	65,827.00	65,827.00	65,827.00	65,827.00	65,827.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$17,623,927.00	1,268,662.00	1,668,660.00	1,268,661.00	1,668,660.00	1,268,661.00	1,668,660.00	1,268,661.00	1,668,660.00	1,268,661.00	1,668,660.00	1,268,661.00	1,668,660.00
Productos	\$ 10,940.00	913.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00
Productos de Tipo Corriente	\$ 10,938.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00	911.00	912.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Aprovechamientos	\$ 1,397,084.00	116,424.00	116,424.00	116,424.00	116,424.00	116,423.00	116,423.00	116,424.00	116,423.00	116,423.00	116,424.00	116,424.00	116,424.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$ 1,113,684.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00	92,807.00
Otros Aprovechamientos	\$ 283,400.00	23,617.00	23,617.00	23,617.00	23,617.00	23,616.00	23,616.00	23,617.00	23,616.00	23,616.00	23,617.00	23,617.00	23,617.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 143,125,691.05	7,572,891.42	12,797,991.63	12,797,991.62	12,797,991.62	12,797,991.62	12,797,991.62	12,797,990.62	12,797,991.62	12,797,990.62	12,797,991.62	12,797,990.62	12,797,991.62
Participaciones	\$ 56,606,348.00	4,717,196.00	4,717,196.00	4,717,196.00	4,717,196.00	4,717,195.00	4,717,196.00	4,717,195.00	4,717,196.00	4,717,195.00	4,717,196.00	4,717,195.00	4,717,196.00
Aportaciones	\$ 86,519,339.05	2,855,691.42	8,080,795.63	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	8,080,795.62	2,855,691.42
CONVENIOS	\$ 4.00	4.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.0
Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 13,000,000.00	0.00	0.00	13,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	\$13,000,000.00	0.00	0.00	13,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracc. I, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) 2017	Año 1 2018	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$86'706,132.00	\$103'039,471.00				
A. Impuestos	10'271,674.00	12'543'245.00				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-				
C. Contribuciones de Mejoras	6'230.00	12,457.00				
D. Derechos	18'413,856.00	29'129,710.00				
E. Productos	10'940.00	20'877.00				
F. Aprovechamientos	1'397,084.00	2'344,166.00				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-				
H. Participaciones	56'606,348.00	58'989'016.00				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-				



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

J. Transferencias	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) 86'519,343.05 89'160,743.34

A. Aportaciones	86'519,339.05	89'160,738.34
B. Convenios	4.00	5.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) 13'000,000.00 1.00

A. Ingresos Derivados de Financiamientos	13'000,000.00	1.00
--	---------------	------

4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) 186'225,475.05 1'002,200,215.34

Datos Informativos

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas 13'000,000.00

3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) 13'000,000.00

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracc. III, de la Ley de Disciplina Financiera y la Norma para establecer CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera, se presenta lo siguiente:

Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA. Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto (b)	Año 5	Año 4	Año 3	Año 2	Año 1	Año del Ejercicio Vigente 2016
1.Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)					\$ 80'251,824.54	\$74'435,287.00
A. Impuestos					13'021,263.89	5'064,949.33
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					-	-
C. Contribuciones de Mejoras					-	2,235.79
D. Derechos					10'849,078.59	11'745,536.40
E. Productos					20'273.53	10'969.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

F. Aprovechamientos				943,763.93	1'005,247.81
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				-	-
H. Participaciones				55'417,444.60	56'606,348.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-	-
J. Transferencias				-	-
K. Convenios				-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-	-
2.Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)				116'889,668.77	137'097,557.74
A. Aportaciones				82'810,172.88	86'519,339.05
B. Convenios				34'079,495.89	50'578,218.69
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-	-
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)				-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				-	-
4.Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)				197'141,493.31	211'532,844.74
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)				-	-

TÍTULO TERCERO
De los Impuestos

CAPÍTULO I
Impuestos sobre los Ingresos

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 16.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 19.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 23.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 24.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 27.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. La propiedad de predios urbanos, así como sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus contribuciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no existe propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificado de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho de posesión, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso, incluyendo los casos en que el fideicomisario cambie y el fideicomitente sea el mismo;
 - e. Cuando existía desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y,
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre el inmueble propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios los que integran el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
- VII. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes y/o provisionales existentes en los predios.

Son sujeto de este Impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo anterior de esta Ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos de lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiriera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR

SUELO URBANO POR METRO
CUADRADO

- A) 30.14 UMA
- B) 22.00 UMA
- C) 12.22 UMA
- D) 6.10 UMA
- E) 3.66 UMA
- F) 2.03 UMA

Fraccionamientos	15.88 UMA
Susceptible de Transformación	1.63 UMA
Agencias y Rancherías	1.63 UMA

ZONAS DE VALOR

SUELO RÚSTICO Hectárea

Agrícola	179.21 UMA
Agostadero	146.62 UMA
Forestal	114.04 UMA
No apropiados para uso agrícola	89.90 UMA

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Artículo 30.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 31.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, que se encuentren al corriente con sus pagos tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.20 UMA
Habitación tipo medio	0.10 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.08 UMA
Habitación campestre	0.05 UMA
Granja	0.05 UMA
Industrial	0.15 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 37.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 39.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 40.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De los Recargos.

Artículo 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.5.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.5.00

Artículo 47.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas De Contribuciones de Mejoras

Artículo 48.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público

Sección I. Mercados.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO /INSCRIPCIÓN EN UMA	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puesto Fijo en Mercados Construido por metro cuadrado	49	6	Diarios
II. Puesto Semifijos en Mercados Construidos por metro cuadrado	33	4	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	29	15	Diarios
IV. Vendedores Ambulantes o Esporádicos		25	Diarios
V. Cesión de Derecho de plancha o local	24.5	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Ampliación de Giro	13	No aplica	No aplica
VII.	Regularización de Puesto	33	No aplica	No aplica
VIII.	Regularización de Caseta	23	No aplica	No aplica
IX.	Cambio de Giro	13	No aplica	No aplica
X.	Des clausura	19.5	No aplica	No aplica
XI.	Asignación de Cuenta	13	No aplica	No aplica
XII.	Traspaso	20	No aplica	No aplica

I. Ocupación de la vía pública.

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18 UMA anual.
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11 UMA anual.
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 UMA anual. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:
 1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberá emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
 3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.
 4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.

5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.
6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.
7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

Sección II. Panteones.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el permiso otorgado por el Municipio, relacionado con la reglamentación, vigilancia, administración y el servicio de limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los permisos o servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- El pago de los derechos de panteones se hará en la Tesorería municipal que corresponda, antes de la ejecución del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorización de traslado de Cadáveres fuera del Municipio	585.00
II. Autorización de Internación de Cadáveres al Municipio	585.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Autorización para construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	293.00
IV.	Derechos de inhumación	585.00
V.	Derechos de exhumación	585.00
VI.	Derechos de perpetuidad	147.00
VII.	Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones	293.00
VIII.	Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	220.00
IX.	Servicios de reinhumación	512.00

Sección III. Rastro.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 60.- La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar.

El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 UMA.
- II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente:

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza
1. Vacuno	\$ 183.00
2. Equino	183.00
3. Porcino de menos de 100 kilogramos de peso	74.00
4. Porcino de más de 100 kilogramos de peso	147.00
5. Ovino	74.00

Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63.- Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Anual Fuera del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Fuera del Primer Cuadro del Municipio
a) Servicio tipo A	\$203.00	\$36.00	\$152.00	\$27.00
b) Servicio tipo B	\$191.00	\$25.00	\$143.00	\$ 18.00
c) Servicio tipo C	\$132.00	\$23.00	\$ 99.00	\$17.00

Por recolección de basura en forma diaria:

LUGAR	CUOTA	CUOTA
Casa habitación	Dentro del primer cuadro de la ciudad	Fuera del primer cuadro de la ciudad
1.- Cubetas de 19 litros	\$6.00	\$4.00
2.- Costal azucarero	\$8.00	\$6.00
3.- Tambo de 200 litros	\$26.00	\$19.00
4.- Contenedor	\$121.00	\$90.00
5.- Triciclo	\$12.00	\$9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota.

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral Dentro del Primer Cuadro del Municipio	Cuota Bimestral	
			Cuota Anual Fuera del Primer Cuadro del Municipio	Fuera del Primer Cuadro del Municipio
a) Servicio tipo A	\$215.00	\$49.00	\$161.00	\$36.00
b) Servicio tipo B	\$202.00	\$35.00	\$152.00	\$27.00
c) Servicio tipo C	\$144.00	\$30.00	\$108.00	\$22.00

Por recolección de basura en forma diaria:

LUGAR	CUOTA	
Servicio comercial	Dentro del primer cuadro del municipio	Fuera del primer cuadro del municipio
1.- Cubetas de 19 litros	\$11.00	\$9.00
2.- Costal azucarero	19.00	14.00
3.- Tambo de 200 litros	52.00	38.00
4.- Contenedor	227.00	170.00

Se entenderá por:

- a) Servicio tipo “A” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria.
- b) Servicio tipo “B” para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.
- c) Servicio tipo “C” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

III. Recolección Especial o Industrial:

Concepto	Cuota Anual	Cuota Bimestral	Cuota por Servicio
GRANDE			
a) Hoteles y Moteles	\$1,786.00	\$358.00	\$239.00
b) Clínicas y Hospitales	1,786.00	358.00	239.00
c) Terminales	1,786.00	358.00	239.00
d) Gasolineras	1,786.00	358.00	239.00
e) Mercados	1,786.00	358.00	239.00
MEDIANA			
f) Centros Educativos (particulares)	1,428.00	298.00	179.00
g) Mini Súper	1,428.00	298.00	179.00
h) Restaurante	1,428.00	298.00	179.00
PEQUEÑA			
i) Purificadora de Agua	1,274.00	293.00	110.00
j) Talleres Mecánicos	1,274.00	293.00	110.00

Por recolección de basura en Fiesta Patronales:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN
1.- Camioneta Chica Tipo Pick up	\$366.00
2.- Camión Tipo Volteo	512.00
3.- Contenedor	730.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

1. Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos.
2. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

IV. Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR SERVICIO
a) En camioneta de Dimensiones Grandes	\$155.00
b) En camión tipo Volteo	155.00
c) En camión de hasta 10 Toneladas	167.00
d) En Camión de más de 10 Toneladas	179.00
e) Camioneta Chica Particular	36.00
f) Introducción y depósito menores (triciclos, etc).	18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	\$60.00
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	60.00
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	60.00
IV. Constancia de presentación	60.00
V. Constancia agropecuaria	75.00
VI. Constancia de guía de traslados de ganado	115.00
a) a 3 cabezas	300.00
b) de 4 o más cabezas	
VII. Certificación de labores de labranza PRO-CAMPO	65.00
VIII. Permisos para Espectáculos relacionados al Ganado.	1,150.00
IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:	750.00
a) Comercial	1,500.00
b) Industrial	2,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Servicio

X.	Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja en el Municipio	12.00
XI.	Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	12.00
XII.	Integración al Padrón Municipal	117.00
XIII.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	117.00
XIV.	Cancelación de cuenta predial	44.00
XV.	Avalúos:	
a)	Extensiones Mínimas Hasta 100 metros cuadrados	117.00
b)	Extensiones Intermedias de 101 a 200 metros cuadrados	234.00
c)	Extensiones Grandes de 201 metros cuadrados en adelante	475.00
XVI.	Verificación	117.00
XVII.	Constancia de Apeo y Deslinde	292.00
XVIII.	Constancia de Ubicación de un Inmueble	292.00

Artículo 71.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	2.18
b) De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno	4.20
c) De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno	6.50
d) De 901 metros cuadrados en delante de terreno	11.00

II. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS:

CONCEPTO	CUOTA
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1 Hasta 200 metros cuadrados de terreno	2.00 UMA
2 De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	2.20 UMA
3 De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	4.50 UMA
4 De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	5.60 UMA
5 De 901 metros cuadrados en adelante	11.00 UMA
b) Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por metro cuadrado	
1 Otorgamiento	1.00 UMA
2 Refrendo con vigencia de un año	0.70 UMA
c) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y Cuando no estén previstos en otras fracciones.	
1 Comercio Establecido	0.11 UMA
2 Extensión Vía Pública	0.11 UMA
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Otorgamiento	1.50 UMA
2	Refrendo	0.24 UMA
3	Regularización	1.30 UMA
e)	Comercial para centro comercial o locales comerciales Dentro del mismo y minisúper por metro cuadrado.	
1	Otorgamiento	0.24 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.12 UMA
f)	Comercial para Hotel por metro cuadrado	
1	Otorgamiento	0.13 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.075 UMA
g)	Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.	
1	Otorgamiento	0.17 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.085 UMA
h)	Comercial para terminales de autobús	
1	Otorgamiento	0.13 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.065 UMA
i)	Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	
1	Otorgamiento	0.13 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.065 UMA
j)	Para oficinas o consultorios por metro cuadrado	
1	Otorgamiento	0.09 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	0.045 UMA
k)	Comercial para colación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:	
1	Otorgamiento	6.00 UMA
2	Refrendo con vigencia de un año	3.00 UMA

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

l) Colocación de Estructuras de Telefonía Celular

1	Otorgamiento	580.00 UMA
2	Refrendo Anual	380.00 UMA

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, estarán obligados a lo que dispone esta fracción.

Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación es materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

m) Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares

1	Otorgamiento	55.00 UMA
2	Refrendo Anual	20.00 UMA

n) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios

1	Otorgamiento	45.00 UMA
2	Refrendo	32.00 UMA

ñ) Ductos y/o para el transporte o derivados de Pemex por Metro Lineal

1	Otorgamiento	3.25 UMA
2	Refrendo	2.00 UMA
3	Regularización	4.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1	Por colocación de cada poste	0.65 UMA
2	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.04 UMA
3	Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.03 UMA
4	Por cada registro subterráneo o aéreo	0.80 UMA

El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

- a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, por metro cuadrado se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.09 UMA	0.11 UMA	0.14 UMA
2. Comercial, Servicios y Similares	0.16 UMA	0.19 UMA	0.22 UMA

- b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO	MEDIO	ALTO
----------	------	-------	------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación Superficie de construcción	0.11 UMA	0.14 UMA	0.19 UMA
2. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	0.19 UMA	0.22 UMA	0.29 UMA
3. Servicios, Oficinas, Industrial	0.22 UMA	0.29 UMA	0.35 UMA
4. Áreas exteriores Superficie de construcción	0.08 UMA	0.09 UMA	0.11 UMA
5. Introducción de ductos	0.13 UMA	0.16 UMA	0.19 UMA

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXV del presente artículo.

c) POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia anual
d) LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	8.0 UMA
e) VERIFICACIÓN DE OBRA (a partir de la segunda verificación)	4.00 UMA
f) RETIROS DE SELLOS DE OBRA CLAUSURADA	10.00 UMA
g) RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	13.00 UMA
h) VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	5.00 UMA
i) SELLO DE PLANOS (POR PLANO)	2.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO: a). Titular b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería			20.00 UMA 12.00 UMA
k) INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS			33.00 UMA
l) RENOVACIÓN DE LICENCIA AL PADRÓN DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, MEDIANTE FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO: a). Titular b). Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería			5.00 UMA 3.00 UMA
m) VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN O FUSIÓN: a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados d) Segunda verificación en adelante			4.00 UMA 5.00 UMA 9.00 UMA 5.00 UMA
n) POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA:			
a) Planta de tratamiento			3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado			3% del valor total de cada unidad
o) VIGENCIA DE USO DE SUELO COMERCIAL			3.00 UMA
p) COSTO DEL DICTAMEN DE IMPACTO URBANO CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN			
a) Casa habitación			0.16 UMA por metro cuadrado
b) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:			
Concepto	Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización	por metro cuadrado	
1.- Bajo	De 120.00 a 999.99 metros cuadrados	0.09 UMA	
2.- Medio	De 1,000.00 a 4,999.99 metros cuadrados	0.19 UMA	
3.- Alto	De 5,000.00 metros cuadrados en adelante	7.00 UMA	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

q) INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA COLOCAR ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR, HASTA 30.00 METROS. DE ALTURA (Auto soportado, arriostrada y mono polar)	500.00 UMA por Unidad
r) BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS: a) posteriores al 2005 b) anteriores al 2005	4.00 UMA 6.00 UMA
s) AVISO DE AVANCE PARCIAL Y SUSPENSIÓN DE OBRA	5.00 UMA
t) LICENCIA DE USO Y OCUPACIÓN DE OBRA POR METRO CUADRADO	0.06 UMA
u) DEMOLICIONES POR METRO CUADRADO: a) De 61 a 999 metros cuadrados b) De 1,000 a 4.999 metros cuadrados c) De 5,000 metros cuadrados en adelante d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	0.11 UMA 0.09 UMA 0.08 UMA 0.11 UMA
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
v) DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS	5.50 UMA por metro cuadrado
w) DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS)	5.50 UMA por metro cuadrado
x) DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANTENAS DE TELEFONÍA	114.00 UMA
y) LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR HASTA 50 METROS DE ALTURA. (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONO POLAR) EN TERRENO NATURAL O AZOTEA: a) Aviso de terminación de obra:	1,500.00 UMA 5% del costo de la licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.

z) LICENCIAS PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS Y/O MÁSTIL PARA LA COLOCACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR HASTA 50 METROS. DE ALTURA. (AUTO SOPORTADA, ARRIOSTRADA Y MONO POLAR) EN TERRENO NATURAL O AZOTEA: a) Aviso de terminación de obra:	1,800.00 UMA 5% del costo de la licencia
aa) LICENCIAS PARA LA BASE Y COLOCACIÓN DE TORRE PARA ESPECTACULAR ELECTRÓNICO Y/O UNIPOLAR	150.00 UMA
bb) LICENCIA PARA REUBICACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA CELULAR	1,800.00 UMA
cc) LICENCIA PARA COLOCACIÓN O ANCLAJE ESTRUCTURA DE ESPECTACULARES	100.00 UMA
dd) DICTAMEN DE IMPACTO VISUAL, A SOLICITUD DEL INTERESADO O CUANDO EL PROYECTO LO AMERITE:	70.00 UMA Por dictamen
ee) AUTORIZACIÓN PARA RUPTURA Y REPOSICIÓN DE BANQUETA, GUARNICIONES, ADOQUÍN, EMPEDRADO, PAVIMENTO ASFÁLTICO Y PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO: a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	1.00 UMA por metro lineal 4% del costo total, de la obra 6.00 UMA 20.00 UMA 40.00 UMA 4% del costo total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ff) LICENCIA PARA INTRODUCCIÓN DE DRENAJE, AGUA POTABLE, COLOCACIÓN DE SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, DUCTOS TELEFÓNICOS, MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS SIMILARES UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA	4% del costo total, de la obra
gg) DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN POR: a) Cambio de densidad b) Cambio de uso de suelo	3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las Autoridades Fiscales previa revisión de la Tesorería Municipal, por conducto de la Unidad de Ingresos.
hh) EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III INCISO G), EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV INCISO C) Y V INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II INCISO C) EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA PERFORACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y/O MOBILIARIO URBANO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, COMPRENDIÉNDOSE POR LA MISMA, CALLES, PARQUES Y JARDINES, QUE OCUPEN UNA SUPERFICIE HASTA DE 1.50M ² , Y UNA ALTURA MÁXIMA PROMEDIO DE 6.00 MTS., PREVIO USO DE SUELO DEBERÁN CUBRIR LOS SIGUIENTES DERECHOS: El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios. Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía publica propiedad municipal. Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada	10.00 UMA por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2017 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXVI. POR LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS:	
1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	
2. Manifestación de Impacto Ambiental	
3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	
4. Estudios de Riesgo Ambiental	
XXXVII.POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:	
a) Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:	
1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	407.00 UMA
	120.00 UMA
2. Manifestación de Impacto Ambiental	130.00 UMA
3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	130.00 UMA
4. Estudios de Riesgo Ambiental	
b) Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:	85.00 UMA
1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental	275.00 UMA
2. Manifestación de Impacto Ambiental	165.00 UMA
3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	275.00 UMA
4. Estudios de Riesgo Ambiental	407.00 UMA
c) Antenas y Sitios de telefonía celular	
1. Manifestación del impacto Ambiental	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. APEO Y DESLINDE POR METRO CUADRADO:				
a) Hasta 500		0.10 UMA		
b) De 501 a 1000		0.07 UMA		
c) De 1001 a 10000		0.01 UMA		
d) De 10000 en adelante		0.003 UMA		
XXXIX. ESTUDIO REORDENAMIENTO NOMENCLATURA NÚMERO OFICIAL	DE DE Y	BAJO	MEDIO	ALTO
		1.50 UMA	2.00 UMA	2.50 UMA

Artículo 75.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$8,765.00	4,383.00
II. Abarrotes minoristas	3,506.00	1,753.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Artículos deportivos	4,383.00	2,192.00
IV.	Agencia automotrices	43,825.00	17,530.00
V.	Agencia de Refrescos	70,119.00	43,825.00
VI.	Agencia de Jugos Industrializados	70,119.00	43,825.00
VII.	Agencia de motocicletas	21,912.00	8,765.00
VIII.	Alineación y balanceo	3,506.00	1,753.00
IX.	Almacenes (Frutas, Verduras, etc.):		
a)	Grande (801 a 1200 metros cuadrados)	87,648.00	26,295.00
b)	Mediano (401 a 800 metros cuadrados)	65,736.00	17,530.00
c)	Chico (hasta 400 metros cuadrados)	43,825.00	8,765.00
X.	Artículos para el hogar electrodomésticos (Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.)	7,012.00	3,506.00
XI.	Aseguradoras	17,530.00	8,765.00
XII.	Bancos	26,295.00	17,530.00
XIII.	Baños públicos	8,765.00	4,383.00
XIV.	Balconería y Herrería	2,104.00	1,140.00
XV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,104.00	1,140.00
XVI.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	7,889.00	5,259.00
XVII.	Boutique	2,981.00	1,753.00
XVIII.	Bonetería	1,491.00	737.00
XIX.	Casas de empeño	10,518.00	7,012.00
XX.	Casa de huéspedes	5,259.00	1,753.00
XXI.	Carnicería	4,383.00	1,755.00
XXII.	Cafeterías	3,068.00	1,140.00
XXIII.	Centro comercial	219,120.00	149,002.00
XXIV.	Centro de copiado	2,981.00	1,140.00
XXV.	Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	4,383.00	2,195.00
XXVI.	Cerrajerías	1,753.00	880.00
XXVII.	Caseta telefónica	1,491.00	880.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

xxviii.	Carpintería	2,104.00	1,140.00
xxix.	Construcción de lápidas	2,104.00	1,140.00
xxx.	Clutchs y frenos	2,279.00	1,230.00
xxxi.	Clínicas médicas	4,208.00	2,545.00
xxxii.	Consultorios médicos y dentales	2,279.00	1,140.00
xxxiii.	Comedores	3,068.00	1,841.00
xxxiv.	Comercializadora y Distribuidora de Pintura	8,765.00	4,385.00
xxxv.	Dulcerías	2,630.00	1,315.00
xxxvi.	Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios (empresa trasnacional)	219,120.00	149,002.00
xxxvii.	Supermercados	184,061.00	131,472.00
xxxviii.	Despachos en general	5,698.00	3,160.00
xxxix.	Expendio de paletas	2,104.00	1,140.00
xl.	Estéticas o peluquería	2,104.00	1,140.00
xli.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,981.00	1,755.00
xlII.	Estaciones de radio comercial	28,048.00	19,285.00
xlIII.	Escuelas particulares:		
a)	Escuelas de karate, natación	2,630.00	2,105.00
b)	Nivel preescolar escuelas particulares	3,506.00	2,370.00
c)	Nivel primaria escuelas particulares	4,996.00	3,510.00
d)	Nivel secundaria escuelas particulares	6,400.00	4,996.00
e)	Nivel preparatoria escuelas particulares	7,890.00	6,400.00
f)	Nivel de estudios superiores	9,205.00	7,275.00
g)	Escuela de cómputo e idiomas	5,000.00	2,985.00
h)	Escuela de bailes y danza	5,000.00	2,985.00
xlIV.	Estudio video filmaciones	2,104.00	1,140.00
xlV.	Frutas y legumbres	2,104.00	1,140.00
xlVI.	Fábrica de hielo	5,698.00	2,630.00
xlVII.	Farmacias	2,630.00	1,315.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLVIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	4,390.00	2,192.00
XLIX.	Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	1,760.00	880.00
L.	Farmacias (De cadena o franquicias)	4,390.00	2,195.00
LI.	Funerarias	4,390.00	3,070.00
LII.	Ferreterías	7,015.00	4,385.00
LIII.	Gasolineras	262,944.00	131,475.00
LIV.	Tiendas de Conveniencia	87,650.00	35,060.00
LV.	Graveras	17,530.00	12,271.00
LVI.	Gimnasios	2,630.00	1,315.00
LVII.	Guarderías	2,630.00	\$1,315.00
LVIII.	Hotel 4 estrellas	15,340.00	10,520.00
LIX.	Hotel 3 estrellas	7,540.00	5,260.00
LX.	Hospitales	17,530.00	8,765.00
LXI.	Imprenta	2,104.00	1,315.00
LXII.	Laboratorios de análisis clínicos	2,630.00	1,315.00
LXIII.	Lavanderías	1,315.00	880.00
LXIV.	Lavado y engrasado	2,104.00	1,315.00
LXV.	Lavado de autos	1,760.00	880.00
LXVI.	Llanteras(ventas)	8,765.00	4,385.00
LXVII.	Librerías	2,105.00	1,140.00
LXVIII.	Mensajería y paquetería	4,471.00	3,070.00
LXIX.	Materiales para construcción	17,530.00	8,765.00
LXX.	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	2,104.00	1,315.00
LXXI.	Madererías	7,451.00	4,471.00
LXXII.	Miscelánea	1580.00	880.00
LXXIII.	Mueblerías	7,015.00	4,385.00
LXXIV.	Mercerías	1580.00	880.00
LXXV.	Molino de nixtamal	1,052.00	702.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXVI.	Panaderías	2,981.00	2,105.00
LXXVII.	Paleteras	4,390.00	2,630.00
LXXVIII.	Papelerías	4,390.00	2,195.00
LXXIX.	Papelerías de Franquicias o cadena	21,912.00	10,960.00
LXXX.	Periódicos y revistas	2,104.00	1,140.00
LXXXI.	Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas	4,390.00	2,195.00
LXXXII.	Pollos al carbón y rostierías	2,895.00	1,755.00
LXXXIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	2,104.00	1,140.00
LXXXIV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	25,685.00	17,970.00
LXXXV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	14,290.00	7,190.00
LXXXVI.	Proveedor y venta de equipo de computo	7,100.00	4,560.00
LXXXVII.	Pastelería	4,390.00	2,195.00
LXXXVIII.	Purificadora de Agua	4,210.00	2,630.00
LXXXIX.	Purificadora de Agua con venta de hielo	5,698.00	3,070.00
XC.	Refaccionarias	4,390.00	2,195.00
XCI.	Reparación de calzado	965.00	615.00
XCII.	Reparación de equipos electrónicos	965.00	615.00
XCIII.	Rótulos	965.00	615.00
XCIV.	Renta de sillas y mesas	2,981.00	1,755.00
XCv.	Renta de cuartos por día, semana ó mes	689 POR CUARTO	690 POR CUARTO
XCvI.	Salón de usos múltiples	22,340.00	11,395.00
XCvII.	Servicios de Banquetes	13,150.00	7,890.00
XCvIII.	Servicio de corralón	21,915.00	11,395.00
XCIX.	Servicio de grúas	15,594.00 por grúa	12,299.00 por grúa
c.	Servicio de café internet	1,760.00	1,055.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CI.	Servicio de transporte de carga ligera	2,956.00 por unidad	1,745.00 por unidad
CII.	Servicio de transporte urbano y suburbano	7,251.00 por vehículo	5, 071.00 por vehículo
CIII.	Sistema de televisión por cable /satelital	26,295.00	13,150.00
CIV.	Tienda de regalos	2,104.00	1,140.00
CV.	Tienda de telas	13,150.00	7,890.00
CVI.	Taquería	2,104.00	1,140.00
CVII.	Tapicería	2,104.00	1,140.00
CVIII.	Tortillería	2,104.00	1,315.00
CIX.	Terminales:		
a)	Autobuses	17,530.00	14,280.00
b)	Suburban	13,150.00	11,395.00
CX.	Taller de bicicletas	1,052.00	702.00
CXI.	Taller mecánico	2,455.00	1,315.00
CXII.	Taller de motocicletas	2,455.00	1,315.00
CXIII.	Taller de electromecánico	2,455.00	1,315.00
CXIV.	Taller de soldadura	2,104.00	1,140.00
CXV.	Taller de refrigeración	2,104.00	1,140.00
CXVI.	Taller de hojalatería y pintura	8,765.00	4,385.00
CXVII.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,104.00	1,140.00
CXVIII.	Venta de ropa	2,981.00	2,016.00
CXIX.	Vulcanizadora	2,104.00	1,140.00
CXX.	Vidrierías	2,981.00	1,755.00
CXXI.	Vivero	2,104.00	1,140.00
CXXII.	Zapaterías	2,195.00	1,315.00
		21,915.00	10,956.00
CXXIII.	Zapatería de cadena o Franquicia		

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año obteniendo un descuento del 15% en enero y en febrero un 10%, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias que se refieren en este artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los meses de enero y febrero, tendrán un 15% de descuento en el mes de enero y un 10% en el mes de febrero. Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 82.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,810.00	\$7,787.00
II. Agencia de Cerveza	189,905.00	94,953.00
III. Bares	66,467.00	23,739.00
IV. Cantinas	66,467.00	23,739.00
V. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada. (Franquicia)	47,477.00	23,739.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada (Franquicia)	47,476.00	25,564.00
VII. Expendio de mezcal	9,495.00	7,121.00
VIII. Depósito de Cerveza	18,990.00	9,495.00
IX. Licorería	18,990.00	9,495.00
X. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores	47,476.00	25,564.00
XI. Bodega de distribución de Cerveza	237,380.00	189,904.00
XII. Deposito Distribuidor mayoristas de Cerveza	189,904.00	142,428.00
XIII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	9,495.00	6,647.00
XIV. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	18,990.00	7,596.00
XV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	28,486.00	9,495.00
XVI. Motel con venta de cerveza	23,738.00	9,495.00
XVII. Motel con venta de cerveza, vinos y licores	33,233.00	18,990.00
XVIII. Restaurante- bar	28,486.00	14,243.00
XIX. Restaurant bar, solo con alimentos	14,243.00	7,596.00
XX. Salón de fiestas:		
Tipo a: horario diurno	16,142.00	4,748.00
Tipo b: horario nocturno	18,041.00	5,697.00
XXI. Video bares	23,738.00	18,990.00
XXII. Centros nocturnos	303,846.00	94,952.00
XXIII. Cabarets	33,233.00	23,738.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXIV. Discotecas	56,971.00	28,486.00
XXV. Billares	47,476.00	14,253.00
XXVI. Taquería con Venta de Cerveza	7,596.00	3,798.00
XXVII. Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores	18,990.00	9,495.00
XXVIII. Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores	18,990.00	9,495.00
XXIX. Permisos temporal para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas	Por evento	5,697.00
XXX Coctelera de mariscos con venta de bebidas alcohólicas)	2,264.00	1,424.00
XXXI Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	66,466.00	23,738.00
XXXII Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	33,233.00	18,990.00
XXXIII Comedores con venta de bebidas alcohólicas	33,233.00	18,990.00
XXXIV Centros de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	94,952.00	47,476.00

Artículo 83.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) Pintado en barda, muro o tapial	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6.80 UMA	4.40 UMA	7.00 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5.00 UMA	2.80 UMA	5.80 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso	8.00 UMA	7.00 UMA	15.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso	7.20 UMA	5.40 UMA	12.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso	7.20 UMA	5.40 UMA	9.00 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso	5.80 UMA	4.80 UMA	6.80 UMA	1.50 UMA	2.00 UMA
f) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido	4.88 UMA POR AÑO				

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFREND O	REGULARIZ A-CIÓN		
a) Manta (por unidad)	8.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA	1.50 UMA	105.50 UMA
b) Mampara (por unidad)	9.00 UMA	9.00 UMA	12.00 UMA	1.00 UMA	No aplica
c) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 UMA	3.00 UMA	8.00 UMA	1.00 UMA	No aplica
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.70 UMA	2 días: 1.70 UMA	3 días: 2.00 UMA	4 días: 2.70 UMA	5 días: 3.50 UMA
e) Perifoneo Foráneos Eventuales	1 día: 2.00 UMA				
f) Permisos para poda o derribo de árboles y o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo, y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	20.00 a 100.00 UMA				

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrá un descuento del 15% durante el mes de enero y en febrero un 10%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Asimismo la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho, el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual que sobre los Ingresos por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

Son sujetos de este derecho, todas las personas físicas o morales que reciban el servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento o con las personas físicas o morales que el Municipio autorice.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Los usuarios que no cubran sus pagos en la fecha límite pagarán recargos y actualizaciones en base a lo que establece la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mismos que serán calculados con la base al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Las Autoridades o Funcionarios Municipales así como las personas físicas o morales que tengan bajo su responsabilidad la recaudación o cobro de estos derechos deberán suministrar a la Tesorería Municipal de manera pormenorizada un reporte mensual sobre los Ingresos que por este concepto se obtengan, así como la evidencia de su registro contable o financiero.

El costo por concepto de estos derechos atenderá a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica / Revisión Clínica	0.81 UMA
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.30 UMA
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.96 UMA
IV. Reposición de libretos por perdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	4.88 UMA

Sección X. Sanitarios.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.06 UMA	Por Evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 95.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos; también causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 UMA por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 UMA por servicio
c) Motocicletas	4.00 S UMA por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 UMA por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal	16.00 UMA por servicio
II.- Derecho por entrada a los corralones Municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	2.00 UMA por servicio
III.- Señalización vertical se cobrará de acuerdo al presupuesto del suministro y colocación de materiales	3%
IV.-Por los dictámenes de factibilidad	10.00 UMA por dictamen
V.-Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente	10.00 UMA por servicio
VI.-Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas), se podrá realizar de forma conjunta con Desarrollo urbano	2.00 UMA por dispositivo
VII.-Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	3.00 UMA por propuesta
VIII.-Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 UMA por proyecto
IX.-Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano	1.00 UMA por hora
b) Conductores de moto taxis y moto carro:	1.00 UMA por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, se les sugiere tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

X. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:

XI. SERVICIOS ESPECIALES: permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades

TIPO DE ACTIVIDADES	CONCEPTO	
	CAPACITACION	DICTAMENES
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 UMA por hora	Eventos y espectáculos masivos:
	De 6 a 10 empleados 3.00 UMA por hora	Hasta 500 personas: 10.00 UMA
	De 11 a 15 empleados 5.00 UMA por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 UMA
	De 16 a 20 empleados 7.00 UMA por hora	De 1,001 en adelante 25.00 UMA
	De 21 a 40 empleados 8.00 UMA por hora	Circos y ferias 10.00 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	De 41 en adelante 10.00 UMA por hora	Juegos mecánicos 5.00 UMA
Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para: a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo. c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento .		

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos de manera mensual.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio.

La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará responsabilidades resarcitorias en el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el incumplimiento de lo dispuesto por los párrafos anteriores.

Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA
I. Estacionamiento por hora en mercado, plazas, etc.:	0.5 UMA
II. Estacionamiento de vehículos por día en mercado, plazas, etc.:	
a. Alquiler	1.3 UMA
b. Carga	3.2 UMA
III. Estacionamientos por día en mercado, plazas, etc.:	
a. Automóviles	1.3 UMA
b. Camionetas	1.4 UMA
c. Camiones	1.6 UMA
d. Otros (motocarros y moto taxis)	0.8 UMA
IV. Estacionamiento por día conocido como "La Panzona"	
a. Automóviles	1.62 UMA
b. Camionetas	1.75 UMA
c. Camiones	2.00 UMA

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 104.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros derechos.

Artículo 105.- El municipio percibirá otros derechos derivados de conceptos no previstos en los capítulos y secciones anteriores, los cuales la Tesorería determinará los términos, las condiciones, y el monto mismo que no deberá exceder de 500 UMA, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

Artículo 110.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 111.- El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 112.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la Ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

El arrendamiento temporal o concesión de uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 114.- El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

- I. Los bienes inferiores a diez veces la UMA, podrán ser enajenados por el Tesorero;
- II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces UMA, podrá ser enajenados por el Presidente Municipal y;
- III. Los bienes con valor superior a cincuenta veces UMA, solo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, solo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que se realice la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Municipal Hacendario del Ayuntamiento.

No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del Municipio y los familiares de estos con parentesco hasta de 3er grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, ingresaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos al día siguiente de su realización.

Se podrán obtener productos del Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles, esta cuota o costo será fijado en los contratos correspondientes.



TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Artículo 115.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 116.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en vía pública en cualquier reunión pública o en casa particular afectando a terceras personas	6.50 UMA
II. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública , terrenos baldíos o lugares de uso común	4.80 UMA
III. Tirar basura en la vía pública	8.14 UMA
IV. Quemar basura en la vía pública	8.14 UMA
V. Agresión verbal y física a la autoridad municipal presidente, síndicos, regidores, etc.	8.14 UMA
VI. Por faltas a la moral	16.00 UMA

Para el ejercicio fiscal 2017 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	(UMA).
--------	----------	--------

<u>VEHÍCULOS</u>	
------------------	--

	Mínimo-Máximo
--	---------------

1.- ACCIDENTES	
-----------------------	--

V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	5 -10
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones	10 - 30
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte	30 - 50
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas	10 - 30
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	10 - 20
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	4 – 7
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 - 10
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10- 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2.- BOCINAS

V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	3 -5
V243	Por usar innecesariamente el claxon	3 - 5

3.- CIRCULACIÓN

V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7 - 15
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4 - 9
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5 - 9
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6 - 11
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	12- 24
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5 - 9
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	8 - 15
V016	Por circular en sentido contrario	5- 10
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros	6 - 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vehículos

V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3- 6
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	5- 9
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5 - 9
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 - 15
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 - 9
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 - 9
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5- 9
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 - 9
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6 - 10
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6- 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 - 9
V030	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5 - 9
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	5 - 9
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 - 9
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 - 9
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5 - 9
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 - 9
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	8 - 15
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 - 9
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 - 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 - 9
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido	3 - 5
V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	5 - 10
V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	10- 15
V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6-12
V226	Falta de permiso para circular en caravana	5 - 9
V229	Por darse a la fuga	10- 30
V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno	5 - 9

4.- COMBUSTIBLE

V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	5 - 9
------	---	-------

5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD

V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20 - 32
------	--	---------

6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES

V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	6 - 12
V044 a	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5 - 10
V044 b	Por reincidencia	10 - 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V045 a	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	1 - 5
V045 b	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5 - 10
V045 c	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	5 - 10
V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5 - 10
V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	10 - 15
V248 a	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	10 - 20
V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	30 - 50
V048 b	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6- 12
V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4 - 9
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	7 - 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V052	Por manejar sin precaución	6 - 12
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	15 - 25
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	15- 25
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	7 - 12
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	8- 15
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8 - 15
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15 - 30
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	10 - 17
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10 - 17
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8 -15
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	10 - 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	5 - 10
	Por conducir con aliento alcohólico	5 - 10
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta	15 - 20
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo	30 - 50
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20- 32
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6 - 12
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8 - 15
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito	5 - 10
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	5 - 10
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	6 - 12
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10 - 17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V078	Por circular con las puertas abiertas	2 - 5
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 - 9
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	1 - 5
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	25 - 50
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5 - 9
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5 - 9
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 - 17
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 - 9
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 - 15
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6 - 12
V227	Por no detenerse a una distancia segura	5- 9
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 - 9
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3 - 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V234 Por falta de luces de galibo o demarcadora 3 - 6

V235 Por traer faros en malas condiciones 5 - 9

7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES

V088 No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas 13 - 26

V089 No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido 20- 30

V090 Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación 10 - 30

V092 Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.) 10 – 33

V093 Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo 5 - 10

V253 Tirar o arrojar escombros desde un vehículo 10 - 50

8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS

V094 Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios 5 - 9

V095 Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga 8 - 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	25 - 50
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 - 12
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 - 17
V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8 - 15
V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	1- 5
V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	5 - 9
V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 - 9
V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	5 - 9
V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 - 9
V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4 - 8
V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4 - 8
V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	5 - 9
V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 - 9
V222	Luz baja o alta desajustada	3 - 6
V223	Falta de cambio de intensidad	3 - 6
V224	Falta de luz posterior de placa	3 - 6
V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5 - 9
	Por circular con colores oficiales de taxis	20 - 30
V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4 - 8
V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5 - 9
V238	Limpia parabrisas en mal estado	3 - 6
V254	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1 - 5

9.- ESTACIONAMIENTO

V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5 - 9
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos	3 - 5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6 - 12
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5 - 9
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle	5 - 10
V108	Por estacionarse en más de una fila	5 - 10
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	5 - 10
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6 - 12
V111	Por estacionarse en sentido contrario	5 - 9
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	6 - 12
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	6 - 12
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15 - 30
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 - 12
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 - 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6 - 12
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 - 12
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 - 12
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6 - 12
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8 - 15
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6 - 12
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6 - 12
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones	6 - 12
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados	15 - 30
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4 - 8
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública	5 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6 - 12
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6 - 12

10.- DISCAPACITADOS

V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	5 - 9
------	---	-------

11.- OBSTÁCULOS

V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5 - 9
V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	5 - 9

12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

V132	Por circular sin ambas placas	10 - 120.
V256	Por circular con placas ocultas	5 - 10
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	5 - 10
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	9 - 18
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	5 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3 - 5
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8 - 15
V221	Placa sobrepuesta o alterada	20 - 30
V258	Por circular con documentos falsificados	50 - 100

13.- SEÑALES

V148	Por no obedecer las señales preventivas	5 - 9
V149	Por no obedecer las señales restrictivas	5 - 9
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9 - 18
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5 - 9
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6 - 12

14.- TRANSPORTES DE CARGA

V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10 – 17
------	--	---------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5 - 9
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8 - 15
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8 - 15
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8 - 15
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5 - 9
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 - 9
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 - 9
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	8 - 15
V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 - 9
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8 - 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5 - 9
V231 A	Por transportar material pétreos, escombros y otros descubiertos	5 - 9

15.- VELOCIDAD

V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	10 - 150
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4 - 8
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	6 - 12
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10 - 15
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5 - 9
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	10 -17
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5 - 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 - 9
------	--	-------

V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 - 9
------	--	-------

V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	30 - 60
------	--	---------

**16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS,
URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS**

V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	15 - 45
------	---	---------

V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	3 - 5
------	---	-------

V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	15 – 45
------	---	---------

V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	15 – 30
------	---	---------

V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	15 – 30
------	--	---------

V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	15 – 30
------	--	---------

V182	Por hacer reparaciones en la vía pública	15 – 30
------	--	---------

V183	Por no transitar por el carril derecho	15 – 30
------	--	---------

V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a	2. – 5
------	--	--------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

bordo

V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	15 – 45
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	5 – 10
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15 – 30
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados	3 – 5
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	5 - 9

17. TAXIS

V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	5 - 9
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	15 - 30
V193	Por no respetar las tarifas establecidas	15 - 30
V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	5 - 10
V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	20 - 50
V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	40 -100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	100 - 150
V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	3 - 5
V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5 - 9
V197	Por no exhibir la póliza de seguros	5 - 9
V198	Por utilizar la vía pública como terminal	8 - 15
V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 - 12
V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 - 12
V263	Por prestar servicio colectivo	5 - 10
V264	Por negar la prestación de un servicio	5 - 10
V265	Por conducir el taxi sin capuchón	2 - 5
V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	2 - 5
V267	Por qué el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	5 - 10
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	2 - 5
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo	2 - 5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V270	Por circular como vehículo sin la razón social	2 - 5
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio	5 - 10
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga	5 - 10
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta	20 - 30
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha	6 - 12
V212	Por accidente con vehículo estacionado	6 - 12
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito	7 - 15
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	7 -15
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6 - 12
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4 - 9
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 - 9
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago	3 - 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de cuota

V204	Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota	15 - 30
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	6 - 12
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4 - 8
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6 - 12
V047	Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno	6 - 12
V190	Por caída de personas	15 - 30
V209	Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados	6 - 12
V210	Por atropellamiento de ciclistas	15 - 25
V214	Por volcadura	6 - 12
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8 - 15
V065	Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez	20 - 32
V066	Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez	40 - 62
V067	Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez	60 - 92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V068	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por primera vez	20 - 32
V069	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por segunda vez	40 - 62
V070	Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos, por tercera vez	60 - 92
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20 - 32
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 - 33
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 - 9
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 - 15
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 - 9
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 - 9
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	5 - 9
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5 - 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MOTOCICLISTAS

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6 - 12
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 - 6
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8 - 15

1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)

M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	5 - 9
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	4 - 8
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4 - 8
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5 - 9
M008	Por circular en sentido contrario	5 - 10
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3 - 6
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 - 12
M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6 - 12
M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3 - 6
M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5 - 9
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5 - 9
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 - 9
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 - 9
M019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 - 9
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 - 9
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5 - 9
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5 - 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5 - 10
M076	Por reincidencia	10 - 20
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	1 - 5
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5 - 10
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación	5 - 10
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5 - 10
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6 - 12
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	20 - 32
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5 - 10
M029	Por manejar sin precaución	6 - 12
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9 - 18
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	9 - 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5 - 10
M035	Por conducir en estado de ebriedad	15 - 50
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	20 - 32
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6 - 12
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	6 - 12
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12 - 20
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6 - 12
M074	Por no circular por el centro del carril	4 - 8

2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)

M042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3 - 5
M043	Por estacionarse en más de una fila	5 - 10
M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

M045	Por estacionarse en sentido contrario	5 - 9
M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	5 - 9
M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 - 9
M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4 - 8
M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5 - 9
3.- LUCES (MOTOS)		
M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 - 9
M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	5 - 9
M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 - 9
M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4 - 8
M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8 - 15
M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)

M056	Por circular sin placas	10 - 20
M058	Por no portar la tarjeta de circulación	5 - 10

5.- SEÑALES (MOTOS)

M062	Por no obedecer las señales preventivas	5 - 9
M063	Por no obedecer las señales restrictivas	6 - 12
M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	8 - 12
M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8 - 15

6.- VELOCIDAD (MOTOS)

M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	5 - 9
M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	5 - 9
M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5 - 9
M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6 - 12
M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	5 - 9
M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 - 9
M073	Por realizar actos de acrobacia	6 - 12
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el	4 - 8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

fabricante de la motocicleta

M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 - 9
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6 - 12
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	4 - 8
M075	Atropellamiento (motos)	10 - 20

CICLISTAS

C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3 - 6
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 - 6
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3 - 6
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2 - 4
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	5 - 9
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 - 6
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	1 - 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CARROS DE TRACCIÓN

CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	2 - 5
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	2 - 5
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5 - 9
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	6 - 12
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	6 - 12
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	3 - 6

MOTOCARROS

MC001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6 - 12
MC002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 - 6
MC003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9 - 17

1.- CIRCULACIÓN (MOTOCARROS)

MC004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6 - 10
MC005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	5 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”	5 - 10
MC007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6 - 10
MC008	Por circular en sentido contrario	6 - 11
MC009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4 - 7
MC010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 - 10
MC011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 - 12
MC012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6 - 12
MC013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4 - 8
MC014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6 - 10
MC015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6 - 10
MC016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6 – 10
MC018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6 - 10
MC019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 - 10
MC020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6 - 10
MC018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6 - 10
MC019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 - 10
MC020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de	6 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

rebase

MC021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6 - 10
MC022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6 - 10
MC023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 - 11
MC076	Por reincidencia	11 - 22
MC024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2 - 6
MC077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	6 - 12
MC078	Por conducir sin tarjeta de circulación	2 - 11
MC025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6 - 12
MC026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	7 - 13
MC027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	21 - 33
MC028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6 - 12
MC029	Por manejar sin precaución	6 - 12
MC030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10 - 20
MC031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	10 - 16
MC034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6 - 12
MC035	Por conducir en estado de ebriedad	16 - 52
MC036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	21 - 33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7 - 14
MC038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7 - 14
MC039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	13 - 22
MC040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7 - 14
MC074	Por no circular por el centro del carril	4. - 10

2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOCARROS)

MC042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3 - 5
MC043	Por estacionarse en más de una fila	5 - 10
MC044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5 - 10
MC045	Por estacionarse en sentido contrario	6 - 10
MC046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	6 - 10
MC047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 - 10
MC048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5 - 10
MC049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5 - 10

3.- LUCES (MOTOCARROS)

MC050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6 - 10
MC051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	6 - 10
MC052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	5 - 10
MC054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9 - 16
MC055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5 - 10
4.- PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOCARROS)		
MC056	Por circular sin permiso	12 - 22
5.- SEÑALES (MOTOCARROS)		
MC062	Por no obedecer las señales preventivas	6 - 11
MC063	Por no obedecer las señales restrictivas	7 - 14
MC064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	9 - 13
MC065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9 - 16
6.- VELOCIDAD (MOTOCARRO)		
MC067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	6 - 11
MC068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6 - 11
MC069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	7 - 14
MC070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	6 - 10
MC072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6 - 10
MC057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4 - 8
MC061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 - 8
MC033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6 - 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MC041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	4 - 8
MC075	Atropellamiento (motocarros)	10 - 20
MC079	Por ascenso y descenso en lugar prohibido	5 - 8

MOTOTAXI

MT001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	6 - 12
MT002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3 - 6
MT003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9 - 17

1.- CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)

MT004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6 - 10
MT005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	5 - 10
MT006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	5 - 10
MT007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6 - 10
MT008	Por circular en sentido contrario	6 - 11
MT009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4 - 7
MT010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5 - 10
MT011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6 - 12
MT012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6 - 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4 - 8
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6 - 10
MT015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6 - 10
MT016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6 - 10
MT018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	6 - 10
MT019	Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 - 10
MT020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6 - 10
MT021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6 - 10
MT022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6 - 10
MT023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 - 11
MT076	Por reincidencia	11 - 22
MT024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2 - 6
MT077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	6 - 12
MT078	Por conducir sin tarjeta de circulación	2 - 11
MT025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6 - 12
MT026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas	7 - 13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

para su paso

MT027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	21 - 33
MT028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6 - 12
MT029	Por manejar sin precaución	6 - 12
MT030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10 - 20
MT031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	10 - 16
MT034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6 - 12
MT035	Por conducir en estado de ebriedad	16 - 52
MT036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	21 - 33
MT037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7 - 14
MT038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	7 - 14
MT039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	13 - 22
MT040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7 - 14
MT074	Por no circular por el centro del carril	4 - 10

2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)

MT042	Por estacionarse en lugares prohibidos	3 - 5
MT043	Por estacionarse en más de una fila	5 - 10
MT044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5 - 10
MT045	Por estacionarse en sentido contrario	6 - 10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	6 - 10
MT047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 - 10
MT048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5 - 10
MT049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5- 10

3.- LUCES (MOTOTAXI)

MT050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6 - 10
MT051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido	6 - 10
MT052	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6 - 10
MT053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	5 - 10
MT054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9 - 16
MT055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5 - 10

4.- PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACION (MOTOTAXI)

MT056	Por circular sin permiso	12 - 22
-------	--------------------------	---------

5.- SEÑALES (MOTOTAXI)

MT062	Por no obedecer las señales preventivas	6 - 11
MT063	Por no obedecer las señales restrictivas	7 - 14
MT064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	9 - 13
MT065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9 - 16

6.- VELOCIDAD (MOTOTAXI)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MT067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	6 - 11
MT068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	6 - 11
MT069	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	7 - 14
MT070	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	6 - 10
MT072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6 - 10
MT057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4 - 8
MT061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 - 8
MT033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6 - 12
MT041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	4 - 8
MT075	Atropellamiento (Mototaxi)	10 - 20

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, MO64, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

Sección II. Indemnización

Artículo 117.- Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección III. Reintegros.

Artículo 118.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 119.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 120.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 121.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 122.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 123.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 124.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 125.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 126.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 127. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 134

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**